

En el expediente GS 1/07, seguido ante este Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia-Lehiaren Defentsarako Euskal Auzitegia, se ha dictado con fecha 11 de marzo de 2007, Dictamen que literalmente transcrito dice:

Expediente GS 2/07 TOYS R US/BARAKALDO

PLENO:

Ilmos. Sres:

Juan Luis Crucelegui Gárate, Presidente.
Javier Berasategi Torices, Vicepresidente.
Joseba Andoni Bikandi Arana, Vocal.

Vitoria-Gasteiz, a 11 de marzo de 2007.

Estudiada la información aportada en la solicitud de autorización para la implantación de un establecimiento de comercial en el Parque Comercial MEGAPARK por la empresa TOYS R US IBERIA, S.A., el Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia-Lehiaren Defentsarako Euskal Auzitegia concluye que la implantación de este nuevo establecimiento no limita o impide la libre competencia en el mercado de referencia.

Firmado : Juan Luis Crucelegui Gárate, Javier Berasategi Torices y Joseba Andoni Bikandi Arana.

Lo que se comunica a esa Dirección General, con remisión de copia del Acuerdo e informe que se notifica.

Gasteiz, 11 de marzo 2007

**AUZITEGIAREN IDAZKARIA
EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL**

Firmado: Joseba Andoni Bikandi Arana

Imo. Sr. D. Jose Luis Montalbán Monge
Departamento de Industria, Comercio y Turismo
Donostia-San Sebastián, 1 -01010 VITORIA-GASTEIZ

LEHIAREN DEFENTSARAKO EUSKAL AUZITEGIA
TRIBUNAL VASCO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

INFORME

Expediente de GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES (GS 1/07 TOYS R US/BARAKALDO)

SOLICITANTE: TOYS R US IBERIA, S.A.

OBJETO: Solicitud para la implantación de un supermercado en el término municipal de Barakaldo (Bizkaia).

I. ANTECEDENTES.

1. El día 9 de enero de 2007 tuvo entrada en el Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia-Lehiaren Defentsarako Auzitegia un escrito del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco-Eusko Jaurlaritza, en petición de informe sobre la solicitud para la implantación de un establecimiento comercial en el parque Comercial MEGAPARK de Barakaldo (Bizkaia), por parte de TOYS R US IBERIA, S.A. El escrito y la documentación que lo acompaña, se cursa en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13,7º de la Ley 7/2000 de 10 de noviembre de modificación de la Ley 7/1994 de la Actividad Comercial.
2. Para la elaboración del proyecto de informe que se ha de elevar al Pleno del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia, con el fin de que emita el correspondiente dictamen, fue designado Ponente D. Javier Berasategi Torices.
3. El informe se realiza en base a los datos facilitados por el propio solicitante.

II. MARCO LEGAL.

4. La Ley 7/2000 de 10 de noviembre de modificación de la Ley 7/1994 de la Actividad Comercial, introdujo con carácter general un sistema de autorización de grandes superficies comerciales, en virtud del cual la apertura de un gran establecimiento queda sujeta a la obtención de una licencia comercial específica que otorgará el Gobierno Vasco-Eusko Jaurlaritza a través de su Departamento de Industria, Comercio y Turismo previo informe preceptivo, no vinculante, del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia (artículo 13,7º de la Ley 7/2000).
5. El otorgamiento o denegación de la licencia comercial dependerá de la valoración que realice el Departamento de Industria, Comercio y Turismo sobre la existencia o no de un equipamiento comercial adecuado en la zona afectada y los efectos del establecimiento sobre la estructura comercial de la zona (artículo 13,7º de la Ley 7/2000).
6. Según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4º de la Ley 7/1996 de 15 de enero de Ordenación del Comercio Minorista, “el efecto sobre la estructura comercial existente se valorará teniendo en cuenta la mejora [...] para la libre competencia”.
7. Por último, el apartado 7º del artículo 13 de la Ley 7/1994 establece que “en el procedimiento de concesión de licencias de gran establecimiento comercial se solicitará informe del órgano que tuviera asignado el control y la garantía de la defensa de la competencia”. El objeto del presente informe consiste por lo tanto en valorar los efectos sobre la libre competencia derivados de la ampliación del establecimiento cuya autorización se solicita.

III. EL MERCADO RELEVANTE

8. La delimitación del mercado de referencia es uno de los aspectos destacados que deben abordarse en cualquier análisis relacionado con los efectos sobre la competencia derivados de la implantación o ampliación de un centro comercial.

III.1. Mercado de producto de referencia

9. Las tiendas Toys R Us se dedican a la venta minorista de artículos de juguetería.

III.2. Mercado geográfico de referencia

10. En los informes relativos a grandes superficies, el TDC limita el mercado geográfico relevante en función de las isocronas.
11. La isocrona es la línea imaginaria que une las poblaciones que distan del nuevo centro comercial un determinado tiempo de desplazamiento. En el caso de grandes superficies de bienes de consumo diario, el mercado geográfico relevante considerado puede comprender la isocrona de 15 minutos en automóvil, cuando la gran superficie está situada en núcleos urbanos, o bien la isocrona de 30 minutos en automóvil cuando está situada en núcleos rurales o cuando no existe ninguna otra en el área delimitada. Por lo tanto, el Tribunal ha considerado el mercado geográfico relevante de ámbito local, sin perjuicio de que el solapamiento de varios mercados locales pueda ampliar el mercado geográfico de referencia.
12. En el presente análisis considera como mercado geográfico afectado la comarca de la Margen Izquierda, si bien, el formato objeto de este análisis (hipermercado de juguetes) podría implicar un mercado geográfico más amplio y comprender otras comarcas limítrofes.

IV. EFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA.

13. En la comarca de Barakaldo existe otro establecimiento de Toys R US y no existen establecimientos de sus competidores directos, los hipermercados de juguetes (Juguetería y King Jouet). No obstante, otras enseñas jugueteras como Juguettos (2 tiendas en Portugalete, 1 tienda en Santurce y 1 tienda en Barakaldo), están presentes en la comarca y no debe desdeñarse el impacto de otros competidores secundarios como Surcouf, Decathlon y Eroski. El propio solicitante considera que en el primer año de funcionamiento acaparará una cuota de mercado del 13,26%, que no plantea ningún problema de competencia.
14. Por todo lo señalado anteriormente, el Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia emite el siguiente:

DICTAMEN

Estudiada la información aportada en la solicitud de autorización para la implantación de un establecimiento de comercial en el Parque Comercial MEGAPARK por la empresa TOYS R US IBERIA, S.A., el Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia-Lehiaren Defentsarako Euskal Auzitegia concluye que la implantación de este nuevo establecimiento no limita o impide la libre competencia en el mercado de referencia.

Gasteiz, 11 de marzo de 2007

**Vicepresidente. Ponente.
Javier Berasategi Torices**

**Presidente/Lehendakari.
Juan Luis Crucelegui Gárate**

**Vocal. Secretario por vacante
Joseba Andoni Bikandi Arana**